

Julio de 2018

Boletín Jurisprudencia

Estímulo educativo: “Acumulación” y “equivalencia”

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa



*Equivalencia
de los cursos*

Sala I. “Díaz”. Causa N° 26.808/2008. Reg. N° 449/2017. 8/6/2017.

“[E]n lo que concierne al vocablo ‘equivalente’, contenido en el art. 140, inc. ‘b’ de la mencionada ley de ejecución penal, habré de remitirme al análisis abordado sobre el tópico en el precedente ‘González, Enrique Alfredo s/ portación de arma de guerra’ (rta. 31.7.15, reg. 297/2015), oportunidad en la que –adhiriendo a la colega María Laura Garrigós de Rébori– afirmé que ‘el término ‘equivalente’ no puede estar aludiendo al requerimiento temporal, porque en esa materia no es posible equiparar sino términos análogos, debiendo entenderse como tales los méritos aquilatados en base a conocimientos adquiridos, ya sea de un oficio o una capacitación profesional, en la medida en que hayan completado las exigencias pautadas para su promoción’. [...] En el sub lite se encuentra acreditado que el interno aprobó el taller de ‘Montador Electricista’, con una carga horaria de ciento cincuenta horas de duración [...], no existiendo indicadores que permitan excluirlo del universo de aquellos contemplados como cursos de formación profesional. [Corresponde, e]n consecuencia, reconocer un mes adicional de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta”.

Sala II. “González”. Causa N° 70.193/2003. Reg. N° 692/2015. 24/11/2015.

“Habida cuenta de que el Sr. [...] González ha realizado diversos cursos –‘Historia’; ‘Taller de la promoción de la salud y primeros auxilios’; ‘Aspectos del derecho penal y ejecución de la pena’; ‘Taller informático módulos 0, 1 y 3’– que deberían tenerse en cuenta, es que estimo que resulta procedente la pretensión de la recurrente, sin perjuicio de que no desconozco la mayoría a que se ha arribado en razón de la opinión de mis colegas, en este tópico en particular”.



Juez Niño

Sala II. “Sales”. Causa N° 47.932/ 2007. Reg. N° 759/2015. 14/12/2015.

“En el sub lite se encuentra acreditado que el interno aprobó el curso de ‘Auxiliar Administrativo’, con una carga horaria de doscientas horas de duración, no existiendo indicadores que permitan excluirlo del universo de aquellos contemplados como cursos de formación profesional”.

Sala II. “Placeres”. Causa N° 1.584/ 2010. Reg. N° 818/2015. 23/12/2015.

“En el sub lite se encuentra acreditado que el interno aprobó el curso de ‘Cocina Básica’, con una carga horaria de 128 hs. de duración, no existiendo indicadores que permitan excluirlo del universo de aquellos contemplados como cursos de formación profesional. [...] Por consiguiente, y con tales precisiones argumentales adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante en lo relativo a la acumulación de los plazos previstos en el inc. a) y d) del art. 140, Ley n° 24.660”.

Sala I. “Baldoni”. Causa N° 14.200/2012. Reg. N° 344/2017. 9/5/2017.

Remito a mi voto en “Benítez” (causa N° 30.398/2011, reg. N° 833/2015, del 30/12/2015,) en el que adherí al voto del juez Garcia y sostuve que: “...a fin de decidir si corresponde reconocer al detenido [...], por aprobación de cursos de formación profesional anual o equivalente, alguna reducción de plazos a tenor del art. 140, párrafo primero, en función del inc. b), de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, es menester constatar: a) si se trata estrictamente de una carrera o de un trayecto de formación profesional ofrecido por una institución educativa de las comprendidas en el art. 9 de la ley 26.058, aprobado por el Consejo Federal de Educación, b) si se ha acreditado la aprobación de todas las materias o prácticas que integran un curso anual o módulo según el plan de estudios y currícula de la carrera u oferta de formación profesional de que se trata”.



Juez Bruzzone

Sala II. “Blanco”. Causa N° 750/2012. Reg. N° 1.310/2017. 14/12/2017.

Respecto de los cursos de carpintería y repostería sostuve que podrían ser considerados “equivalentes” de conformidad con lo previsto en el art. 140 de la ley 24.660. El concepto de “equivalente” refiere al fin y al contenido y no al plazo de duración del curso. “[E]l magistrado de ejecución puso de manifiesto que aquellos encuadraban dentro de las previsiones del inciso b) del art. 140 de la Ley 24.660 y, en virtud de esa consideración, redujo en un total de dos meses los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo previsto en el citado artículo. [S]e advierte que aquella disposición legal establece que corresponde la reducción de dos meses por cada curso de formación profesional anual o equivalente y que, sin perjuicio de ello, el juez decidió, apartándose del texto legal y sin brindar explicación alguna –más allá de la mera mención acerca de que los cursos eran cuatrimestrales– contabilizar solo un mes de reducción por cada curso. [...] En consecuencia, se estima pertinente aplicar una reducción de cuatro meses por estos dos cursos realizados por el interno”.

Sala II. “Bellora”. Causa N° 20.174/2015. Reg. N° 278/2018. 21/3/2018.

“[E]n lo que respecta al ‘módulo o del taller de informática’ desarrollado por el condenado, entiendo que luce acertada la interpretación efectuada por el juez de ejecución, en tanto –al no tratarse de un curso de duración anual o equivalente–, no se ha logrado poner en evidencia por qué aquél debería ser equiparado a uno de tal extensión temporal y, por ende, descontarse dos meses por su realización tal como lo requiere el art. 140, inc. ‘b’ de la Ley 24.660”.



Juez Morín

Sala II. “Placeres”. Causa N° 1.584/2010. Reg. N° 818/2015. 23/12/2015.

“[E]l art. 140 de la referida ley no especifica cómo se compone un curso de formación profesional y es por ello que la regla debe interpretarse en cada caso concreto. Sin embargo, el criterio utilizado por el magistrado resulta arbitrario, pues en la sentencia impugnada no se mencionó criterio alguno para sustentar esa interpretación ni elementos normativos que permitan sostener la exigencia de tal número de horas a cumplir. [...] En tanto resulta esencial establecer el alcance del término ‘equivalente’ contenido en el art. 140, inc. b, Ley n° 24.660, y que el juez *a quo* fundamente y explique las razones por las cuales un curso de formación anual para ‘...generar reducción, debe conllevar más de trescientas sesenta horas de duración...’, [en consecuencia] corresponde anular la resolución en este punto y remitir las actuaciones al juzgado de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas aquí explicadas”.

Sala II. “Díaz”. Causa N° 40.825/2010. Reg. N° 1317/2017. 13/12/2017.

“[L]os jueces de la instancia reconocieron que todos los cursos de formación profesional realizados por Díaz encuadraban dentro de las previsiones del inciso “b” del art. 140 de la Ley 24.660 y, en virtud de esa consideración, decidieron reducir en 24 días (por cada uno de los cuatrimestrales) y 12 días (por los bimestrales), los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo previsto en el citado artículo. [...] Se advierte, sin embargo, que aquella disposición legal establece que corresponde la reducción de dos meses por cada curso de formación profesional anual o equivalente y que, sin perjuicio de ello, el a quo resolvió –de forma infundada y apartándose del texto legal– contabilizar el tiempo indicado precedentemente. [...] Por tal motivo, resulta ajustado a derecho reducir dos meses por cada uno de los cursos de formación profesional efectuados, lo que suma un total de catorce meses. [Por otra parte,] los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 interpretaron erróneamente el inc. ‘a’, art. 140, Ley n° 24.660 al no reconocer tres meses de reducción adicional de los plazos por haber el condenado aprobado tres ciclos anuales correspondientes a la escolaridad secundaria. [...] En consecuencia, a los catorce meses ya mencionados [...] corresponde sumar tres meses por los ciclos lectivos anuales cursados y aprobados por el interno y, por último, los tres meses por la culminación de los estudios secundarios (que ya habían sido valorados por el tribunal a quo); lo que arroja una reducción total de veinte meses”.

Sala II. “Blanco”. Causa N° 750/2012. Reg. N° 1.310/2017. 14/12/2017.

“[C]on relación al ‘Taller de Producción en Radio’, se desprende de la compulsión de las actuaciones que la defensa no se ha hecho cargo de explicar por qué aquél encuadraba dentro de los presupuestos del art. 140, inc. ‘b’ de la Ley 24.660. [...] Se advierte que la pretensión de la parte de que dicho taller sea enmarcado dentro de las previsiones de la norma en cuestión sólo expresa su disconformidad con lo resuelto, pero no revela fundamentos capaces de conmover la resolución impugnada en lo que a este punto se refiere. [...] Así, el cuestionamiento del recurrente no logra rebatir los argumentos de la resolución impugnada, ni demostrar la arbitrariedad que alega.



*Juez
Sarrabayrouse*

Sala II. “Bellora”. Causa N° 20.174/ 2015. Reg. N° 278/2018. 21/3/2018.

“[E]l juez de ejecución al resolver la presente incidencia [...] reconoció que el módulo o del taller de informática ‘Introducción a la informática’ realizado por Bellora encuadraba dentro de las previsiones del inciso ‘b’ del art. 140 de la Ley 24.660 y, en virtud de esa consideración, decidió reducir en un mes, los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo previsto en el citado artículo. [...] Se advierte, sin embargo, que aquella disposición legal establece que corresponde la reducción de dos meses por cada curso de formación profesional anual o equivalente y que, sin perjuicio de ello, el a quo resolvió –de forma infundada y apartándose del texto legal– contabilizar sólo un mes de reducción por el curso realizado.

Sala II. “Rivero”. Causa N° 7.657/2015. Reg. N° 59/2017. 8/2/2017.

“[E]l juez de ejecución al resolver la presente incidencia, reconoció que los tres cursos de formación profesional realizados por Rivero, encuadraban dentro de las previsiones del inciso “b” del art. 140 de la ley 24.660 y, en virtud de esa consideración, decidió reducir en tres meses los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo previsto en el citado artículo. Se advierte que aquella disposición legal establece que corresponde la reducción de dos meses por cada curso de formación profesional anual o equivalente y que, sin perjuicio de ello, el magistrado resolvió –de forma arbitraria y apartándose del texto legal– contabilizar sólo un mes de reducción por cada curso.

Sala I. “Díaz”. Causa N° 26.808/2008. Reg. N° 449/2017. 8/6/2017.

“[P]ara definir si el interno se ha hecho acreedor a una reducción de plazos en las fases o períodos de la progresividad de la ejecución de pena es necesario establecer que ha cursado y aprobado todas las materias o prácticas comprendidas en un módulo de la currícula de una carrera de estudio técnico o de una oferta de formación profesional desarrollada por una institución educativa comprendida en el art. 9 de la ley 26.058, y aprobada según los arts.20 y 22 de esa ley. La referencia a un ‘curso anual o equivalente’ permite comprender la aprobación de materias o prácticas de menor duración que un período anual, en la medida en que, según el plan de estudios y la currícula esas materias y prácticas integren un curso o módulo anual. [...] De adverso, una única materia, o práctica, cualquiera fuese su extensión, no da crédito para la reducción de dos meses si, según el plan de estudios, el curso o módulo anual se integran por varias materias o prácticas. [E]s menester constatar: a) si se trata estrictamente de una carrera o de un trayecto de formación profesional ofrecido por una institución educativa de las comprendidas en el art. 9 de la ley 26.058, aprobado por el Consejo Federal de Educación, b) si se ha acreditado la aprobación de todas las materias o prácticas que integran un curso anual o módulo según el plan de estudios y currícula de la carrera u oferta de formación profesional de que se trata. [...] De otra parte, conforme a la inteligencia expuesta, la participación del detenido en todo otro curso o práctica instrumental es al acceso a los bienes de la cultura, pero que no integren la currícula de estudios en algún nivel o modalidad de la Ley Nacional de Educación y sus complementarias, no da derecho a una reducción de los plazos para el avance en las fases o períodos de progresividad en la ejecución de la pena privativa de libertad a tenor del art. 140 de la Ley de Ejecución”.

Sala I. “Benítez”. Causa N° 30.398/2011. Reg. N° 833/2015. 30/12/2015.

“[E]l juez de ejecución debió haber reconocido una reducción de los plazos para el avance en las fases y períodos de progresividad de la ejecución, de un mes por haber aprobado el último ciclo lectivo anual de la escolaridad primaria (art. 140, inc. c, de la Ley 24.660), y de dos meses por haber completado la escolaridad primaria con la aprobación de ese ciclo (art. 140, inc. a, de la ley)”.



Juez García

Sala I. “Guida”. Causa N° 54.812/ 2006. Reg. N° 490/2015. 28/9/2015.

“Entiendo pues que debe reconocerse al condenado un mes de reducción de los plazos por haber aprobado el último ciclo anual de la escolaridad primaria, y dos meses por el hecho de haber completado el estudio primario. No hay en ello desproporción, ni falta de sentido, pues no es lo mismo haber avanzado en los estudios que haberlos completado, donde lo cuantitativo adquiere un plus cualitativo desde puntos de vista sociales”.

Sala III. “García”. Causa N° 46.200/2009. Reg. N° 678/2015. 24/11/2015.

“[P]ara que un curso pueda reputarse de formación profesional en los términos mencionados, debe verificarse una formación suficiente en determinada profesión que contribuya ostensiblemente al fin resocializador del instituto, como lo es el oficio aprendido en este caso, que puede razonablemente erigirse en una herramienta de trabajo cuando el detenido reingrese al medio libre”. Aludió al caso “Raschella” (en el que adhirió al voto del juez Niño que, a su vez, citó el precedente “Ortiz”) y, en ese sentido, consideró: “[R]esolver en sentido adverso colisionaría fatalmente con el sentido de promoción de la educación y de la formación profesional de los detenidos para contribuir al fin resocializador que posee la norma, ya que los desincentivaría a finalizar la educación formal –sea primaria, secundaria o universitaria– porque los años cursados sumarían más que el total y perderían ese beneficio. Además, la reducción de meses prevista en la ley guarda proporción con el nivel de educación alcanzado, pues se prevé una reducción de cuatro meses en el caso de estudios universitarios y de tres para estudios secundarios; esta consideración refuerza la idea de promover la educación formal y recompensar el mayor esfuerzo”.

Sala III. “Suárez”. Causa N° 4.796/2013. Reg. N° 255/2015. 16/7/2015.

“[L]a señora fiscal [...] agregó que los antecedentes previos a la Ley n° 26.695 (que sustituyó el art. 140 en cuestión) estipulaban la reducción en dos meses del requisito temporal del que se trata por ‘oficio aprendido’, sin establecer un plazo y priorizando la educación por este medio para cumplir con el objetivo de reinserción social y laboral. Tal fue el sentido que asignó al cuestionado término ‘equivalente’. [...] Entiendo que tal postulación supera holgadamente el análisis que compete al órgano jurisdiccional, ya que las razones invocadas por la señora representante del Ministerio Público Fiscal para pronunciarse en el mismo sentido en que lo hizo la defensa, constituyen argumentos aptos y suficientes para considerar fundada su postulación”.



Juez Jantus

Sala III. “Tavarozzi”. Causa N° 782/2013. Reg. N° 612/2015. 27/10/2015.

“[L]a reducción de meses prevista en la ley guarda proporción con el nivel de educación alcanzado, pues se prevé una reducción de cuatro meses en el caso de estudios universitarios y de tres para estudios secundarios. Esta consideración, entiende, apoya todo lo expuesto ya por el juez Magariños con relación a que la ley promueve la educación formal y busca que el mayor esfuerzo sea compensado con una mayor reducción de meses”.

Sala III. “Cruz”. Causa N° 11.560/2004. Reg. N° 418/2016. 24/5/2016.

“[E]l inciso b) del art. 140 de la Ley n° 24.660 tiene que evaluarse ponderando los estudios realizados asociados con la posibilidad de obtener un oficio o una profesión que sean idóneos para una futura reinserción social”.

Sala III. “Rago”. Causa N° 35.542/2009. Reg. N° 444/2015. 10/9/2015.

“[L]a fiscalía omitió considerar el curso de formación en derechos laborales y organización sindical, que por haber sido cursado en dos cuatrimestres habilita la reducción de dos meses más en términos del inciso b) de la norma. [R]especto de los talleres musical y de cine, entiendo que se trata de actividades culturales que si bien contribuyen al fin resocializador del instituto, no importan una formación profesional suficiente a los efectos de la reinserción laboral del condenado –en los términos del vocablo oficio–, máxime si se tiene en cuenta su corta duración y que, en este caso, Rago accederá a una reducción de nueve meses”.

Sala II. “Bellora”. Causa N° 20.174/2015. Reg. N° 278/2018. 21/3/2018.

Remito a mi voto en “Benítez” en el que adherí al voto del juez García. Entonces, sostuve: “...para definir si el interno se ha hecho acreedor a una reducción de plazos en las fases o períodos de la progresividad de la ejecución de pena es necesario establecer que ha cursado y aprobado todas las materias o prácticas comprendidas en un módulo de la currícula de una carrera de estudio técnico o de una oferta de formación profesional desarrollada por una institución educativa comprendida en el art. 9 de la ley 26.058, y aprobada según los arts. 20 y 22 de esa ley. [...] Así, la referencia a un ‘curso anual o equivalente’ permite comprender la aprobación de materias o prácticas de menor duración que un período anual, en la medida en que, según el plan de estudios y la currícula esas materias y prácticas integren un curso o módulo anual. [...] De adverso, una única materia, o práctica, cualquiera fuese su extensión, no acredita la reducción de dos meses si, según el plan de estudios, el curso o módulo anual se integra por varias materias o prácticas. [...] Siguiendo esta línea, y observando que en el caso de autos Bellora realizó únicamente el módulo ‘o’ del taller de informática, la reducción de dos meses prevista en el inc. ‘b’ del art. 140 de la Ley 24.660 no podrá tener favorable acogida”.

Sala III. “Cruz”. Causa N° 11.560/2004. Reg. N° 418/2016. 24/5/2016.

“[E]l inciso b) del art. 140 de la Ley n° 24.660 tiene que evaluarse ponderando los estudios realizados asociados con la posibilidad de obtener un oficio o una profesión que sean idóneos para una futura reinserción social”.



Juez Días

Sala II. “Blanco”. Causa N° 750/2012. Reg. N° 1.310/2017. 14/12/2017.

Los cursos de carpintería y repostería podrían ser considerados “equivalentes” de conformidad con lo previsto en el art. 140 de la ley 24.660. Esto, dado que el concepto de “equivalente” referiría al fin y al contenido y no al plazo de duración del curso. “[T]eniendo en cuenta que sólo existe discrepancia entre mis colegas acerca de la valoración del curso de ‘Electricidad básica I’, me limitaré a sostener que adhiero a las consideraciones expuestas en el punto 3) del voto del juez Morin”.



*Acumulación
de plazos*



Sala I. “Guimarey”. Causa N° 36.083/2008. Reg. N° 421/2015. 3/9/2015.

“[L]a regla de ‘acumulación’ prevista en la última parte del artículo 140 de la ley 24.660 es de aplicación, reforzando el aspecto estimulador de los que allí se dispone, toda vez que lo que la norma busca es ‘estimular’, y debe interpretarse que prevé tanto la cursada anual más el hecho de completar los estudios. [Sin embargo, c]omo señala el voto que antecede, la fiscal ha omitido considerar si los tres ciclos cursados fueron aprobados, es decir, si fueron ‘ciclos útiles’ al objetivo final. En este sentido, y como se planteó en la deliberación, la manera en que no se consideró esa circunstancia determina que no sea, en toda su extensión y consecuencias, una derivación razonada del derecho de aplicación al caso, sin perjuicio de cómo se fundó. Razón por la cual corresponde la anulación del dictamen fiscal, como se propone en el voto que antecede, para que se pueda expedir nuevamente contemplando lo señalado”.

Juez Bruzzone

Sala II. “Sales”. Causa N° 47.932/2007. Reg. N° 759/2015. 14/12/2015.

“[Q]ue de una interpretación literal del art. 140, Ley n° 24.660, se desprende que todos los ‘plazos’ allí previstos son acumulativos”.



Juez Morín

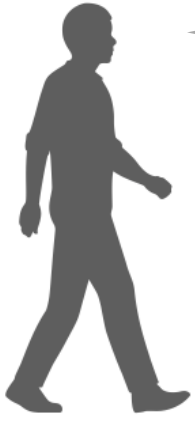
Sala III. “Tavarozzi”. Causa N° 782/2013. Reg. N° 612/2015. 27/10/2015.

“[E]l argumento del tribunal a quo relativo a que, si se asignara un mes por cada ciclo lectivo completo y además el plus de tres meses por haber completado los estudios secundarios, se afectaría la prohibición de doble valoración, no constituye un argumento de peso, en la medida en que esta regla está referida a supuestos en los cuales la doble valoración importe un perjuicio al individuo.

[L]a letra de la ley es clara al asignar un mes por cada ciclo lectivo anual completo y tres meses por estudios secundarios; además, conforme al espíritu de la ley, es claro también que el sentido de asignar tres meses a quien ha completado el estudio secundario persigue estimular, precisamente, que se alcance a completar los estudios y no sólo un ciclo lectivo o una pluralidad de ciclos lectivos, porque de lo contrario sería más conveniente para una persona condenada completar una serie de ciclos anuales en vez de finalizar el estudio secundario, como ocurre en el caso del que se trata”.



Juez Magariños



Juez Niño

Sala II. “Ortiz”. Causa N° 9.235/2007. Reg. N° 299/2015. 31/7/2015.

“Llegado el tiempo de analizar los plazos que se tendrán en cuenta para quienes hayan culminado sus estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios, la duda surge en torno a colegir si solo se tomarán en cuenta los ciclos lectivos de forma individual (un mes por cada ciclo), aunque la culminación del último de ellos, en cada caso, implique la finalización de la etapa de instrucción de que se trate, o si a estos ciclos tomados de forma singular debe sumársele el ‘plus’ por la terminación de la fase en cuestión (ejemplo: acumulación de inc. a y d). [...] En virtud de lo mencionado, cabe asignar a la inteligencia de la norma la obligación del magistrado de acumular los plazos que se desprenden del juego armónico de los incisos a) y c) y a) y d), respectivamente del art.140 de la ley 24.660”.

Sala III. “Raschella”. Causa N° 14511/2012. Reg. N° 385/2015. 31/8/2015.

Adhiero al voto del juez Niño en relación con la posibilidad de acumular los plazos de los incisos a y c.



Juez Fantus

Sala III. “Ortiz”. Causa N° 9.235/2007. Reg. N° 299/2015. 31/7/2015.

Adhiero al voto del juez Niño respecto de la posibilidad de acumular los plazos de los incisos a) y c), y a) y d) del art.140 de la ley 24.660.



Juez Días

Sala I. “Guimarey”. Causa N° 36.083/2008. Reg. N° 421/2015. 3/9/2015.

“[U]na interpretación literal arroja que todos los ‘plazos’ son acumulativos. Utiliza el pronombre demostrativo ‘estos’ que abarca a todos, y no hace expresa ninguna excepción. [...] El juez se ha apartado de la literalidad de la ley argumentando razones de lógica y de sentido común. No ha demostrado, sin embargo, que la aplicación literal de la ley quiebre alguna regla o principio de la lógica. Bajo la advocación al sentido común expresa una disconformidad valorativa con el resultado, por entender que conduce a ‘una doble reducción por la misma actividad educativa’. [...] Una interpretación de la literalidad legal, que permite la acumulación, asigna sentido, además, a todos los efectos que el art. 140 asigna a la reducción de plazos, que abarca ‘las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario’, y por sobre todo asigna sentido a la palabra estímulo. La que el juez de ejecución llama ‘doble reducción por la misma actividad educativa’ opaca la idea de progresividad, en la que el todo vale más que cada una de sus partes. De modo que quien ha completado y aprobado el primero y segundo ciclo primario, o secundario, si se quiere, ya no tendría estímulo alguno para completar la instrucción primaria, porque ello no ofrecería el premio de una reducción adicional. Por cierto, al cabo del último ciclo anual obtendría la reducción correspondiente a un ciclo anual, y la reducción correspondiente al hecho de haber completado el estudio primario o secundario. No hay en ello desproporción, ni falta de sentido, pues no es lo mismo haber avanzado en los estudios que haberlos completado, donde lo cuantitativo adquiere un plus cualitativo desde puntos de vista sociales. [...] Al contrario, la negación de la posibilidad de acumulación, podría funcionar como falta de estímulo para completar los estudios primario, secundario o terciario ya iniciados. De modo que estas consideraciones no hacen sino confirmar el resultado al que se arriba por la vía de la interpretación literal. [...] El reconocimiento de la reducción no se concede solamente por el hecho de haber mantenido regularidad en el curso anual, la ley establece que lo obtienen quienes ‘completen y aprueben satisfactoriamente’, total o parcialmente, los estudios que allí enuncia. [...] Lo que permite la reducción es la asistencia al ciclo y la ‘aprobación’ parcial de los estudios o cursos (caso del inc. a) o total (casos de los incisos b, c, d, e, f y g)”.

Sala III. “Díaz”. Causa N° 40.825/2010. Reg. N° 1317/2017. 13/12/2017.

“La culminación del ciclo escolar correspondiente recibe un ‘plus’ de incentivo consistente en dos meses de reducción que sólo encuentra adecuación al sentido de la regla aplicable si aquél se suma (‘acumula’ en los términos de la ley) a los meses correspondientes por cada período lectivo cursado y aprobado. [...] De esta manera, concluimos que los del [TOC] interpretaron erróneamente el inc. ‘a’, art. 140, Ley n° 24.660 al no reconocerse tres meses de reducción adicional a los plazos por haber el condenado aprobado tres ciclos anuales correspondientes a la escolaridad secundaria. [...] En consecuencia, a los catorce meses ya mencionados en el punto 4) de este voto, corresponde sumar tres meses por los ciclos lectivos anuales y aprobados por el interno y, por último, los tres meses por la culminación de los estudios secundarios (que ya habían sido valorados por el tribunal a quo); lo que arroja una reducción total de veinte meses”.



Juez García



Juez Sarrabayrouse